ENTRADA No.137-15

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **AURELIO CAMAÑO HERNÁNDEZ, DONDE SE SEÑALA AL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ABUSO DE AUTORIDAD, DAÑOS, EXTORSIÓN, SECUESTRO, USURPACIÓN, ASOCIACIÓN ILÍCITA, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia criminal presentada por el Doctor **DONALDO SOUSA GUEVARA** en nombre y representación de **AURELIO CAMAÑO HERNÁNDEZ**, donde se señala al señor Diputado del Parlamento Centroamericano, **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, por la supuesta comisión de delitos contra la Libertad Individual, Abuso de Autoridad, Daños, Extorsión, Secuestro, Usurpación, Asociación Ilícita, Tráfico de Influencias y otros.

I.- ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2015, el Doctor Donaldo Sousa Guevara, en representación de **Aurelio Camaño Hernández**, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia denuncia criminal en contra del señor **Ricardo Martinelli Berrocal**, actual Diputado del Parlamento Centroamericano, señalando que el **día 7 de abril de 2012**, el señor **Martinelli Berrocal**, quien en ese momento ejercía como Presidente de la República, fuertemente

acompañado de los brazos de fuerza de la Policía Nacional, Fuerzas Aéreas, Naval, SPI y otros estamentos de seguridad, sometieron y reunieron al pueblo de Bahía Honda, Provincia de Veraguas, en la Plaza Principal, donde en tono amenazante, le indicó al pueblo que iba meter preso en la cárcel La Joyita, a los que se atrevieran a oponerse a los actos ilícitos del extranjero Jean Pegozzi, quien estaba a su lado.

Explica que lo anterior obedece a que los humildes campesinos y pobladores del lugar detentan derechos posesorios, que están siendo usurpados por Jean Pegozzi, con el apoyo del ex Presidente **Ricardo Martinelli Berrocal**.

Agrega que, esa amenaza se concretó cuando sin fundamento jurídico alguno se giró orden de captura contra **Aurelio Camaño Hernández**, realizando todo tipo de operativos en la Provincia de Veraguas para su captura, pues éste tiene una finca en el Corregimiento de Bahía Honda con frente de playa, que también es pretendida por el señor Jean Pegozzi; y que por ello el día **20 de marzo de 2012**, los trabajadores de este señor irrumpen en la propiedad del señor **Aurelio Camaño**, destruyendo su residencia con moto sierra; lo que asegura también hicieron en contra de la propiedad del señor **Simón González**, a quien incluso, el día 8 de abril de 2012, la fuerza naval lo trasladó a la ciudad capital, secuestrándolo y privándolo de su libertad por 48 horas.

Que ante esos hechos, se comprueba que el señor Ricardo Martinelli es responsable directo del Secuestro y orden de captura sin fundamento alguno; y cita como normas infringidas aquellas que establecen los delitos contra la Libertad Individual, Usurpación, Apología del Delito, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, Daños, contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de Extorsión, Asociación Ilícita, Secuestro y Tráfico de Influencias.

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1-Competencia del Pleno:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, dentro de la

denuncia criminal presentada por el Doctor Donaldo Sousa, se menciona directamente al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, quien tiene la condición de Diputado del PARLACEN, lo cual es un hecho público y constatado por esta propia Corporación Judicial.

En este orden de ideas se debe destacar lo dispuesto en los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señalan:

> "**Artículo 155:** Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."
>
> "**Artículo 206:** La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
> 1...
> 2...
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción."

La Ley N°25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3, de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

Por su parte, las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir **desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas)**, en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia. Así, entonces, el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los

Diputados.

De esta manera se tiene claro que, si los hechos ocurrieron en la Provincia de Veraguas, para el año 2012, las normas aplicables son las del Código Procesal Penal, que entró en vigencia en ese Distrito Judicial el 2 de septiembre de 2011.

Adicionalmente, debe el Pleno señalar lo dispuesto en la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en su Artículo 27, que a la letra dice:

> "**Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.**
> Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:
> a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;..."

De acuerdo a esta norma el Diputado, tiene las inmunidades y privilegios que le reconozcan las leyes de su país. En Panamá, los Diputados no tienen inmunidades ni privilegios; lo único favorable que tiene el Diputado, es el de tener un fuero especial de naturaleza procesal que consiste, en que sus casos penales donde se encuentre involucrado el mismo, sea de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia por mandato del artículo 155 de la Constitución Política.

2 – Presupuestos para la Admisibilidad:

Las normas anteriormente citadas, le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales, que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "***Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal***

Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa Ley, se modifican el artículo 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

> **1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.**
>
> **2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.**
>
> **3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.**
>
> **4. Prueba idónea del hecho punible imputado.**

En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad.

Dicho esto, resulta claro que la denuncia que revisamos **cumple con los requisitos sobre la aportación de datos de identidad, domicilio y firma del denunciante y su apoderado legal**, quien conforme al artículo 81 del Código Procesal Penal, señala que denunciante es "*quien pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio...*"; además, se hace una debida identificación del denunciado, en este caso, del señor **Ricardo Alberto Martinelli Berrocal**, actual Diputado del Parlamento Centroamericano.

Acto seguido, es necesario que revisemos si los delitos denunciados son investigables de oficio, para determinar si el denunciante posee legitimidad para presentar la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia.

Para esos efectos, tenemos que señalar que los delitos investigables de oficio, son aquellos respecto de los cuales el titular del ejercicio de la acción penal puede iniciar investigación, sin la necesaria interposición de una denuncia o querella; es decir, que tan pronto el ente que ejerce la titularidad de la acción penal tiene conocimiento de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, puede iniciar la respectiva investigación penal.

El Código Procesal Penal, no establece cuáles son los delitos que tienen esta connotación, sin embargo, por exclusión lógica, se entiende que son todos aquellos que no están listados expresamente en los artículos 112 y 114, que establecen los delitos de acción pública dependiente de instancia privada y los de acción privada, respectivamente.

Según se lee, el denunciante solicita la investigación de los delitos contra la Libertad Individual, Usurpación, Apología del Delito, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionario Públicos, Daños, contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Extorsión, Asociación Ilícita, Secuestro y Tráfico de Influencias.

De ello, se observa que con excepción de los delitos de Usurpación y Daños, el resto son investigables de oficio, razón por la cual, se puede ejercer la acción penal sin necesidad de denuncia o querella, desde el momento en que la Autoridad tenga noticia sobre la existencia del hecho delictivo (Art. 111 del Código Procesal Penal); mientras que con relación a los **delitos de Usurpación y Daños**, se requiere de la instancia privada para activar la acción pública, no obstante, para el caso de marras se constata que el denunciante es quien se considera directamente ofendido con la acción, lo cual nos permite realizar el análisis de éstos y cada uno de los delitos denunciados.

Lo que corresponde, en consecuencia, es verificar el resto de los requisitos que exige la norma.

a.- Relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización:

En la denuncia presentada el **28 de enero de 2015** ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se expuso con claridad que el ex Presidente de la República **Ricardo Martinelli Berrocal**, el día viernes santo **7 de abril de 2012**, a las once de la mañana, fuertemente acompañado por los brazos de la Policía Nacional, Fuerza Aérea, Naval, SPI y otros estamentos de seguridad y en arreos de combate, ocuparon militarmente y reunieron al pueblo de Pixvae, en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, en la plaza principal del pueblo, donde en tono fuertemente amenazante, el ex Presidente de la República **Ricardo Martinelli Berrocal**, le manifestó al pueblo que iba a meter preso en la cárcel La Joyita, a los que se atrevieran a oponerse a los actos ilícitos del extranjero JEAN PEGOZZI, quien se encontraba presente a su lado; ello debido a que humildes campesinos y pobladores del lugar detentan sus derechos posesorios, y están luchando por conservar sus derechos ante la ocupación, daños y usurpación de los mismos por el señor JEAN PEGOZZI, el cual se ha dedicado a acaparar las tierras y costas de esa región, con el apoyo del ahora ex Presidente de la República RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Agrega que, para el **día 8 de abril de 2012**, el señor **Simón Morales** fue trasladado a la Ciudad de Panamá, sin mediar orden de Autoridad competente ni procedimiento legal alguno, sometiéndolo a un interrogatorio de forma despiadada, formulando preguntas sobre el señor **Aurelio Camaño**, lo cual expresa, constituye un Secuestro y Privación de Libertad. Que para el día **18 de marzo de 2012**, trabajadores de Jean Pegozzi ya habían irrumpido en la finca del señor Simón Morales, tirando abajo su residencia con motosierra y luego incendiándola.

Finalmente, añade que se cumple la afirmación del ex Presidente **Ricardo Martinelli Berrocal** de meter preso en la cárcel La Joyita, cuando sin fundamento jurídico alguno, se giró orden de captura contra **Aurelio Camaño Hernández**, realizando todo tipo de operativos, sin precedentes, en toda la Provincia de Veraguas, a fin de capturarlo, siguiendo instrucciones ilícitas de

Ricardo Martinelli, pues el señor Camaño tiene una finca en el Corregimiento Bahía Honda, con frente de playa, que también es pretendida por el señor Jean Pegozzi; y que para el **20 de marzo de 2012**, los trabajadores de Jean Pegozzi irrumpen en la finca del señor Camaño, destruyendo su residencia con motosierra.

En este punto, el Pleno observa que, **en el sustento de la denuncia**, se detallan los elementos de hecho, tiempo y lugar que, según el denunciante, dan origen a la comisión de posibles delitos contra la Libertad Individual, Usurpación, Apología del Delito, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, Daños, Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; además de Extorsión, Secuestro, Asociación Ilícita y Tráfico de Influencias mencionados en la denuncia, cometidos por el Diputado **Ricardo Martinelli Berrocal**.

Pero, al mismo tiempo, sale a relucir un aspecto de importancia procesal al momento de revisar el cumplimiento de los requisitos, que permitirán a esta Corporación de Justicia, dar curso legal a la denuncia para investigar los hechos que expone el denunciante.

Se trata de un factor que debe ser verificado por la Autoridad antes de activar el *ius puniendi,* a través del ejercicio de la acción penal; y es precisamente examinar si es posible ejercer dicha acción penal, por encontrarse dentro del término legal establecido para ello, o si, por el contrario, la oportunidad para el ejercicio del *ius puniendi* a cargo del Estado ha cesado, por la ocurrencia de alguno de los supuestos de extinción de la acción penal, descritos por el artículo 115 del Código Procesal Penal:

> "***Artículo 115.*** *Motivos de extinción. La acción penal se extingue por:*
> 1. La muerte del imputado.
> 2. El desistimiento.
> 3. La prescripción
> 4.La amnistía solo en caso de delito político.
> *5.El cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación que verse sobre las cuestiones económicas o patrimoniales.*(subrayado del Pleno)"

Como es sabido, la **prescripción** es una causa de extinción de la acción penal, que se basa en el paso de un período determinado de tiempo, que imposibilita la persecución penal de uno o varios sujetos, una vez iniciado el proceso, o bien esté por originarse.

Para la ex Magistrada **Aura Emérita Guerra de Villálaz**, en su obra sobre el Proceso Penal en Panamá, "**la prescripción** es una institución común a todas las disciplinas jurídicas, con efectos procesales, en virtud de la cual el solo transcurso del tiempo dentro de ciertas condiciones de pasividad previstas por la ley, da lugar a la adquisición de derechos (en materia civil) o a la extinción de la pretensión punitiva o de la facultad de juzgar (en lo penal)".

En este caso en particular, cobra relevancia lo señalado en los **Artículos 116 y 119 del Código Procesal Penal**, que indican lo siguiente:

> "***Artículo 116.*** *Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:*
> 1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
> 2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
> 3. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, que no será menos a diez años.
> *En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.*" (subrayado es nuestro)

> "***Artículo 119. Inicio del plazo****. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.*
> En los delitos contra la libertad e integridad sexual, ..."

Las anteriores disposiciones legales nos señalan, en primer lugar, el lapso que ha de transcurrir para que tenga lugar la prescripción de la acción penal de acuerdo a la penalidad del delito y, en segundo lugar, desde cuándo se entiende comienza a correr la misma.

Se hace necesario, entonces, confrontar las normas que contienen los diferentes tipos penales denunciados con los plazos legales de prescripción, para confirmar la posibilidad de adelantar una investigación penal dentro del término legal, teniendo presente que los hechos denunciados ocurrieron para el **día 7 de abril de 2012**, en el caso de los delitos que se desprendan de las supuestas amenazas públicas del **ex Presidente Ricardo Martinelli Berrocal** contra la población de Pixvae y de los actos de privación de libertad denunciados por el señor **Aurelio Camaño**, y para el **día 20 de marzo de 2012**, para los hechos punibles que se deriven de los daños y destrucción de la residencia del señor **Aurelio Camaño**. Veamos:

> **Delito contra la libertad individual**
> ***Artículo 149.*** *Quien ilegalmente prive a otro de su libertad será sancionado con* ***pena de uno a tres años de prisión*** *o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*
> Si la privación de la libertad fue ordenada o ejecutada por un servidor público con abuso de sus funciones, la sanción será de **dos a cuatro años de prisión**.
>
> **Delito de Usurpación**
> ***Artículo 229.*** *Quien, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, despoje total o parcialmente a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio del derecho de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble será sancionado* ***con prisión de uno a tres años*** *o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*
>
> **Delito de Daños**
> ***Artículo 230.*** *Quien destruya, inutilice, rompa o dañe cosa mueble o inmueble que pertenezca a otro será sancionado con* ***pena de uno a dos años de prisión*** *o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*
> La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito se comete:
> 1. En perjuicio de un servidor público, a causa del ejercicio de sus funciones.
> 2. Mediante intimidación o violencia contra tercero.
> 3. Con destrucción o grave daño en residencia, oficina particular, edificio o bien público, bien destinado al servicio público, edificio privado o destinado al ejercicio de algún culto, vehículo oficial, monumento público, cementerio o cosa de valor científico, cultural, histórico o artístico.
> 4. En una plantación, sementera o en las cercas protectoras de fundos agrícolas o pecuarios.
> 5. Mediante la utilización de sustancia venenosa o

corrosiva.
6. Si el daño total ocasionado supera la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), independientemente del valor del bien que se haya afectado directamente con la acción.
Cuando el daño se ocasione utilizando instrumentos o medios informáticos, computadora, dato, red o programa de esa naturaleza, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

Apología del Delito

Artículo 398. *Quien públicamente incite a cometer delito será sancionado con* ***prisión de uno a tres años*** *o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*

Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los funcionarios Públicos

Artículo 355. *El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con* ***prisión de uno a dos años*** *o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*

Delito contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Artículo 440. *Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política será sancionado con pena de* ***prisión de veinte a treinta años.***
La misma pena se le aplicará a quienes, con el fin anteriormente señalado, realicen las siguientes conductas:
1. Causar la muerte de alguno de los miembros del grupo.
2. Inducir al suicidio.
3. Causar a alguno de los miembros del grupo lesiones personales o daño síquico.
4. Cometer abuso contra la libertad sexual en perjuicio de alguno de sus miembros.
5. Someter al grupo o a cualquiera de sus miembros a condiciones que pongan en peligro su vida o perturben gravemente la salud.
6. Trasladar por la fuerza a los miembros de un grupo a otro.
7 Desplazar forzosamente al grupo o a sus miembros.
8. Imponer medidas destinadas a impedir la reproducción o el género de vida de ese grupo.

Delito de Tráfico de Influencias

Artículo 354. *Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de* ***cuatro a seis años****.*

La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

Delito de Asociación Ilícita

Artículo 329. *Cuando* ***tres o más personas se concierten*** *con el propósito de* ***cometer delitos****, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con* ***prisión de tres a cinco años.***

La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas.

Delito de Secuestro

Artículo 150. *Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, bienes, información, documentos con efectos jurídicos, por acción u omisión o algún otro provecho a favor suyo o de un tercero, aunque no logre el fin perseguido, será sancionado con prisión de diez a quince años.*

La pena señalada en este artículo se aumentará de un tercio a la mitad, cuando el secuestro se ejecute:

1. En la persona que ostente inmunidad reconocida por el Derecho Internacional.
2. En un huésped o invitado del gobierno nacional o de cualquier ente público.
3. En un menor de edad, una persona con discapacidad, una mujer embarazada o una persona mayor de setenta años.
4. En la persona de un pariente cercano, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los copartícipes.
5. Con el fin de obligar al gobierno nacional o a cualquier otro gobierno que realice o deje de realizar un acto.
6. En la persona de un servidor público o de un pariente cercano de este en ocasión del ejercicio del cargo.
7. Por un miembro de un grupo insurgente o del crimen organizado, o por persona que haya ingresado al país para ejecutar el hecho.
8. Por una persona que ha sido o es miembro de uno de los organismos de seguridad del Estado.

Delito de Extorsión

Artículo 151. *Quien mediante violencia, intimidación o amenaza grave, para procurarse o procurar a un tercero un lucro indebido o cualquier otro beneficio, obligue a otra persona a tomar una disposición patrimonial, a proporcionar información o a tolerar, hacer u omitir alguna cosa que le perjudique o perjudique a un tercero, será sancionado con prisión de cinco a diez años."*

De este cotejo se deriva que, en el caso de los delitos de **Usurpación,**

Apología del Delito, **Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos** y **Daños** denunciados, han transcurrido en tiempo a la fecha más del máximo de la pena de prisión correspondiente a cada uno de esos delitos, **es decir, más de tres (3) años**; razón por la cual, sería ilusorio dar curso o trámite procesal a la denuncia bajo esas condiciones, sin atender el fenómeno prescriptivo, pues se violarían normas de derechos humanos y constitucionales de garantía para el presunto imputado, que al final terminarían siendo reclamadas y reivindicadas por la Autoridad, dentro de un caso que está llamado a fenecer por el transcurso del tiempo.

Debemos tener presente que, con el propósito de evitar los vicios de las antiguas prácticas, donde el hombre se hacía justicia por sus propias manos, y para proteger aquellos bienes que se estiman deben ser tutelados en forma especial, se le atribuye al Estado la capacidad de sancionar penalmente a quien haya cometido algún delito. Pero, ese poder de sancionar se encuentra limitado mediante los derechos fundamentales y por una serie de garantías previstas en la Constitución, en la ley y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Panamá.

Entre esas normas está la prevista en el **artículo 32 de la Constitución Política**, conforme al cual "*Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria*". Es decir, el artículo 32 constitucional contiene el principio del debido proceso, por ello, es indispensable señalar que el principio garantiza el derecho de defensa que tiene toda persona contra quien se pretende iniciar un proceso penal, pero también el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En un Estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, la capacidad de sancionar del Estado no quedaría completamente limitada sólo con la garantía derivada del artículo 4 del Código Penal, por ejemplo [castigar a la persona por un delito previamente descrito en la ley], pues dicho Estado estaría

en absoluta libertad para aplicar las penas en cuanto a bien tenga, sin garantizarle al imputado otros derechos fundamentales, como el de defensa y debido proceso.

La manera como se ha complementado la limitación del poder coercitivo del Estado, es a través de reglas y principios básicos, relacionados con el procedimiento a seguir para la investigación y el enjuiciamiento criminal y cumplir con el debido proceso, como principio fundamental.

Dicho de otro modo, en una norma penal o de procedimiento, como la nuestra, inspirada en el **principio *pro homine***, la ley penal material, otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; y esa orientación se funda, en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda **incertidumbre jurídica**, y se abandone el castigo contra quien ha vulnerado un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal.

Esto supone que la obligación del Estado de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, no es un poder absoluto, sino, que está limitado por el **principio de certeza jurídica**, que se consolida con el derecho a ser juzgado dentro del término legal, el cual una vez vencido, no permite adelantar una investigación sin incurrir en violación al debido proceso.

Por tanto, la prescripción surge como una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad persecutoria, y asegura al imputado o acusado de que transcurrido ese término no habrá en el futuro investigación, juzgamiento y sanción en su contra por una determinada conducta.

Conforme a lo expuesto, la **prescripción de la acción penal** tiene relevancia constitucional pues, se encuentra además vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Por lo que, resultaría además lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, o el titular de la acción penal, en este caso el Magistrado Fiscal, inicie una

investigación o sostenga una imputación, cuando ésta se ha extinguido, o que dé curso a una denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida; y peor aún, que el órgano jurisdiccional abra causa en tales supuestos.

Por las razones explicadas, el Pleno tiene la obligación legal y constitucional, de cara a los principios de debido proceso, eficacia, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa, reconocidos en el **Artículo 3 del Código Procesal Penal** de **reconocer** la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, en lo concerniente a los delitos **de Usurpación, Apología del Delito**, **Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos** y **Daños** denunciados por el señor **Aurelio Camaño Hernández**, a través de su procurador judicial.

Ahora bien, con relación al resto a los delitos denunciados, específicamente **Contra la Libertad Individual (privación de libertad), los delitos Contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Asociación Ilícita, Secuestro, Extorsión y Tráfico de Influencias**, cuya penalidad sí permitiría adelantar una investigación penal a la fecha, siempre y cuando se cumplan los requerimientos de prueba idónea, el Pleno debe hacer una serie de precisiones conceptuales, de cara a determinar posteriormente si los elementos existentes en el expediente conllevan preliminarmente la vinculación del **Diputado Martinelli Berrocal**, a los hechos con apariencia punible descritos en la denuncia, para lo cual es imprescindible tener claro cuál es el supuesto y las exigencias del tipo penal de que se trate, pues ello nos permitirá comprender con mayor amplitud cuáles serían los elementos de conocimiento que se podrían constituir en prueba idónea de esos delitos.

Iniciamos el análisis con el **delito contra la Libertad Individual, en su modalidad de Privación de Libertad**, como fuera denunciado; para lo cual, es menester señalar qué se entiende por Libertad Individual. Para la jurista nacional Aura Emérita Guerra de Villaláz (Compendio de Derecho Penal, Parte Especial.

Litho Editorial Chen, S.A. Panamá. 2010. Pág. 79), se entiende por Libertad Individual, "el derecho connatural de todo ser humano a desplazarse y desarrollar todo movimiento corporal en el espacio, sin restricciones."

Alfonso Pabón Parra, citado por la ex Magistrada Aura Emérita Guerra de Villaláz (Compendio de Derecho Penal... pág. 80), afirma que la libertad "*es la facultad del hombre de escoger su propia línea de comportamiento, sin ataduras exteriores o interiores*", y agrega que, "*el concepto de libertad general el de responsabilidad, ésta es conciencia del actuar libre, y así, será responsable de sus actos sólo el hombre que ha actuado con libertad, pues solo en este supuesto sus actos podrán ser proclamados como obra suya.*"

Este tipo penal, que como indicamos anteriormente, lo encontramos en el artículo 149 del Código Penal, establece una sanción para quien ilegalmente prive a otro de su libertad, por lo que, el bien jurídico protegido, que sufre la afectación o lesión es **la libertad individual** del sujeto pasivo.

En este caso, como ha sido narrado en la denuncia, el señor **Simón González** fue privado de su libertad, sin una orden escrita previa de Autoridad competente, y fue trasladado a la Ciudad de Panamá, por unidades de la Policía Nacional, lo que sumado a los elementos de conocimiento incorporados hasta el momento, que señalan que dichos actos ocurren luego de la manifestación pública del entonces Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal, permite admitir la investigación en contra del Diputado Ricardo Martinelli Berrocal, por estos hechos que demarcan la posible existencia de un delito de privación de libertad.

Con referencia al **delito contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, como sabemos, se encuentra regulado en el **Título XV, Capítulo I, de los Delitos contra la Humanidad, del Libro II del Código Penal**. Estos son delitos denominados por la doctrina como de **lesa humanidad**, ya que por su relevancia y grado de hostilidad afectan e injurian a la humanidad, entendida ésta en su conjunto.

Generalmente, este tipo de delitos contra la humanidad o contra los derechos humanos, **tienen un componente de odio contra la colectividad**, que lo distingue y es la nota característica diferenciadora de otros tipos penales, que afectan bienes jurídicos individuales.

Como bien lo señala el profesor español **Francisco Muñoz Conde** (Derecho Penal, Parte Especial. Tirant Lo Blanch. 11° edición. Valencia. 1996. pág. 656-657), "el bien jurídico protegido es la existencia del grupo o grupos humanos, cualquiera que sea su raza, religión o ideología política"; y en ese sentido, la doctrina ha afirmado que el bien jurídico es el interés de la comunidad internacional en la subsistencia de los grupos humanos, pero también se protegen los intereses individuales, como la vida, la salud, la integridad y la libertad.

En Panamá, este tipo de delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos, **requieren la afectación total o parcial, general o sistemática de un grupo de seres humanos o una población**, con conductas de *homicidio, exterminio de la persona, esclavitud, deportación o traslado forzoso de la población, privación grave de libertad física o violación de garantías fundamentales del derecho internacional, conductas sexuales no consentidas, prácticas de segregación racial, desaparición forzada de personas o persecuciones ilícitas contra una colectividad,* **por motivos** políticos, étnicos, raciales, culturales, o de género. Es decir, que el sujeto pasivo de la acción es un grupo de seres humanos, o una población civil; y la intención del sujeto va dirigida al exterminio de este grupo, por razones de naturaleza políticas, étnicas, raciales, culturales, o de género.

De esta manera, el Pleno tiene claro que el contexto de los hechos denunciados y las particularidades connotaciones que se desprenden del supuesto interés o propósitos de quienes son denunciados, específicamente el caso particular del Diputado Martinelli Berrocal, no reúnen las características o presupuestos que conforman los delitos contra la humanidad, **especialmente, el**

componente de odio y exterminio colectivo o de un grupo en particular.

Por lo cual, sería improcedente admitir una investigación por este tipo de delitos tan aberrantes en sí mismos, que por la trascendencia internacional que implican y el tipo de bien jurídico que se protege, no pueden ser imputados con ligereza a una persona; mucho menos, basados en los fundamentos o hechos que se infieren de lo expuesto por el denunciante, al indicar que la intención de los denunciados, va dirigida a obtener un beneficio económico apoderándose de los espacios de tierra con frente al mar en la Comunidad de Pixvae, Bahía Honda, cuyos derechos posesorios le pertenecen a los pobladores del sector. Cabe resaltar que, se trata de un conflicto de tierras, con un matiz de índole económico, sin que emerja un matiz que reúna las características de odio que exige el delito denunciado.

Sobre los delitos de **Extorsión y Secuestro**, se tiene claro que para su configuración, se requiere la concurrencia de una serie de elementos integrantes de estos tipos penales, que afectan la libertad individual de la persona, como son, la petición de dinero, bienes, información o documentos con efectos jurídicos, como precio de liberación (caso del Secuestro); o el uso de violencia, intimidación o amenaza grave contra la persona para procurarse un beneficio indebido (caso de la Extorsión).

A simple vista, no se logran extraer elementos suficientes de los hechos relatados por el denunciante, ni de los elementos de conocimiento que aportara al expediente en calidad de **prueba idónea**, que es la base sobre la cual el Pleno podría admitir el curso de una investigación penal en contra del Diputado por **delito de Secuestro**, pues lo que se desprende de las constancias del expediente que acompañan la denuncia y que se deben revisar a efectos de constatar si revisten la calidad de prueba idónea, es la existencia de graves conflictos por la titularidad de terrenos en el área de Bahía Honda, Provincia de Veraguas, en los cuales aparecen vinculados el señor **Aurelio Camaño**, Simón Morales y **Jean Pegozzi**.

Pero en ninguna etapa o momento de las averiguaciones que adelantaron las autoridades del caso, cuando se investigó y luego se sancionó penalmente bajo las normas del sistema penal acusatorio al Corregidor de Bahía Honda, **por la orden de captura dictada en contra de Aurelio Camaño**, surgió la probable vinculación del señor **Martinelli Berrocal** con conductas que giran en torno a una posible privación de libertad con ánimo de obtener un beneficio como recompensa por su liberación, sino que su nombre sale a relucir con la denuncia presentada, sin estar acompañada de evidencias o elementos materiales que indicaran de manera objetiva su participación a un posible delito de secuestro.

Entiéndase que si bien, existen casos en los que el testimonio o relato de la víctima podría ser suficiente para iniciar una investigación, sin embargo, no aplica así para un delito como el Secuestro, donde mínimamente debería existir un elemento de convicción que sugiera la petición de dinero, bienes, información o documentos con efectos jurídicos, como precio de liberación de la persona privada; lo cual no es el caso, como ya lo señalamos, pues sobre la orden de captura girada en su contra, se abrió un proceso penal en el cual se determinó la responsabilidad penal del autor.

Pero destacamos que, en el caso de lo que se expone en la denuncia, sobre los eventos de Secuestro de los que fuera víctima el señor **Simón González**, el Pleno no dispone de la grabación del "vídeo" a la que hace referencia el denunciante como prueba, pues al ser examinado resultó que no tenía contenido. Aunado a ello, existen en el dossier una serie de elementos que sugieren otras razones por las cuales el señor **Simón González** fue trasladado a la ciudad de Panamá por parte de unidades de la Policía Nacional, y para ello, cobra relevancia lo que se desprende de las entrevistas que esta persona brindara a las Autoridades judiciales que investigaron sobre lo ocurrido el **día 7 de abril de 2012**, entre el señor **Simón Morales** y unidades de las fuerzas policiales (fs. 529-536), y que terminó con un archivo provisional de la causa (fs. 795-811); lo cual pone a esta Superioridad en condición de descartar la

posibilidad de adelantar una investigación por **delito de Secuestro**.

Sin embargo, sobre el **delito de Extorsión**, se entiende que éste conlleva el uso de violencia, intimidación o amenaza grave por parte del sujeto activo contra la persona, para que el mismo adopte una disposición patrimonial que le perjudique, en beneficio suyo o de un tercero.

Allí, sí cobra vigencia la existencia en el expediente de una serie de informaciones periodísticas y declaraciones notariales, que si bien aparecen en copia simple, revisados en conjunto con los hechos relatados por el denunciante, en los que menciona hechos violentos sobre su propiedad, que fueron ejecutados por personal del señor Jean Pegozzi, permiten inferir la ocurrencia de eventos públicos, que infundieron temor a algunos miembros de la población de Pixvae, incluyendo al denunciante, luego que indicaran que el señor Martinelli Berrocal, siendo Presidente de la República, se presentó al pueblo y en la plaza principal les amenazó con meterlos presos en La Joyita si se oponían a los actos de **Jean Pegozzi**, ciudadano extranjero con intereses económicos en el sector.

Sin duda alguna, este acontecimiento denunciado en los medios de comunicación por algunos presuntos testigos, es grave y la denuncia contiene un señalamiento directo, que no puede desestimarse a la ligera, por cuanto éste se convierte en presunta víctima y testigo presencial de los hechos; y será en el devenir de la investigación adelantada por esta Corporación, del cual podrán surgir el resto de las piezas de convicción, más que todo testimoniales, que podrán corroborar o no la información presentada, que como dijimos, resulta un relato directo y percibido directamente de la víctima denunciante, donde emergen situaciones que nos permiten inferir que estamos ante la posible comisión de hechos intimidatorios y amenazantes cometidos por un funcionario público en ese momento, que pudieran encuadrar en un presunto delito de Extorsión.

En el caso del **delito de Tráfico de Influencias**, de acuerdo a jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como toda la

gama de delitos contra la Administración Pública, este tipo de delitos tutelan el manejo correcto de la función pública, en aras de evitar que se ejecuten actos que empañen su normal desenvolvimiento, a través de influencias relacionadas con el cargo que se detenta, lo cual según exponen los autores ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ y CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU en su obra Delitos Contra la Administración Pública: "...rompe el tratamiento imparcial, neutro, transparente e igualitario que todos deben recibir de la Administración Pública, utilizándola como medio para obtener sus protervos intereses." (Cfr. Sentencia de 21 de abril de 2009)

Es oportuno señalar que mediante Ley No.42 de 1998, la República de Panamá, aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción (ver Gaceta Oficial No.23581 de 8 de julio de 1998), firmada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, convencidos "*de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción*"; y una de las conductas que Panamá se obliga a perseguir con la firma de este Convenio es "*La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero*" (Art. VI).

Del mismo modo, mediante Ley No.15 de 10 de mayo de 2005, la República de Panamá, como otros Estados, aprobó la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, adoptada en Nueva York, mediante Resolución 58/4 del 31 de octubre de 2003 (ver Gaceta Oficial No.25296 de 11 de mayo de 2005), *"Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley".* Al

referirse al **delito de Tráfico de Influencias** en su Artículo 18, señala lo siguiente:

> "***Artículo 18. Tráfico de influencias***
> Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
> *a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;*
> *b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido."*

Lo antes expuesto es importante, pues lo que se promueve con estos esfuerzos internacionales es que los Estados sancionen la conducta de aquellas personas que ante Terceros crean la idea de venalidad, deshonestidad y corrupción de la administración pública. Nuestra legislación lo incorpora en el tipo penal del artículo 354 del Código Penal, protegiendo aquí de esa manera la buena marcha del Estado y su administración correcta.

Esta figura delictiva, es de reciente aparición como tipo penal autónomo, y el bien jurídico protegido es el Estado, quien ostenta la titularidad de ese bien jurídico, ya que lo que se protege es la buena imagen de la administración y su buena marcha. Además, la norma establece como sanción de cinco a ochos años de prisión, si el autor del Tráfico de Influencias lo es el superior jerárquico del servidor público, quien en ejercicio de su cargo le compete conocer del asunto que es de interés para el sujeto activo de este hecho punible.

De manera que, en consonancia con los compromisos internacionales suscritos por Panamá, en la suma de esfuerzos emprendidos por los distintos países del orbe en la lucha contra toda clase de Corrupción. De lo expuesto por

el denunciante, el Pleno logra extraer elementos suficientes, que obligan a cumplir con la responsabilidad de iniciar una investigación por este tipo de conductas, pues existen señalamientos directos contra la persona del ahora Diputado del PARLACEN, como aquel que, cuando era Presidente de la República, influyó en un conflicto de tierras en la comunidad de Pixvae, aprovechando su condición de funcionario de máxima jerarquía, en beneficio de los intereses de un Tercero.

Aunado a la existencia de elementos que revelan que en medio de todo el conflicto de tierras existente en la Comunidad de Bahía Honda, el señor **Aurelio Camaño** fue objeto de una persecución arbitraria de parte de una Autoridad local, que si bien fue sancionado por ese hecho, dicha situación merece de una investigación más prolija por esta sede, en ocasión de los supuestas amenazas públicas que el día 7 de abril de 2012, en la plaza principal del pueblo de Pixvae, hiciera el señor Diputado **Ricardo Martinelli Berrocal**, de meter preso en La Joyita a los que se opusieren al señor Jean Pegozzi.

Finalmente, es necesario señalar que el **delito de Asociación Ilícita** requiere como elemento fundamental: **el asocio de tres o más personas con el propósito de cometer un número plural de delitos**, y en ese orden, corresponde al denunciante para sustentar su petición incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un número plural de hechos punibles cometidos por varios sujetos, y que al menos éstos guarden relación con la persona denunciada.

Con respecto al numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, referente a la **prueba idónea**, esta Corporación ha explicado, que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho

punible.

En otras palabras, lo que se exige no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, **sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible**.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se trámite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que **es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible**.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar, cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se puedan ver afectados por denuncias infundadas. Es por ello que ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

En este orden de ideas, advierte el Pleno, que del expediente remitido en compulsas, no se desprenden los elementos de conocimiento con la idoneidad exigida por el numeral 4 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para considerar que estamos ante la vinculación del señor **Ricardo Martinelli Berrocal, en asocio con tres o más personas, para cometer indeterminados hechos (plural) con apariencia punible**.

Bajos estas consideraciones, lo que corresponde en derecho es no admitir la denuncia presentada, para evitar dar curso a una investigación que a la postre terminará creando falsas expectativas en el interesado ante la

inminente ocurrencia del fenómeno prescriptivo en los delitos de **Usurpación, Apología del Delito**, **Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos** y **Daños**; y la falta de elementos que revisten la calidad de prueba idónea de los **delitos Contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Asociación Ilícita y Secuestro**.

Por lo que, en este caso, el Pleno procederá a la admisión de la denuncia para la investigación de los delitos contra la Libertad Individual (privación de libertad), Extorsión y Tráfico de Influencias, a los que se encuentra vinculado el Diputado Ricardo Martinelli Berrocal, por las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la prescripción de la acción penal en los delitos de Usurpación, Apología del Delito, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos y Daños.

2. ADMITIR la denuncia criminal presentada por el Doctor DONALDO SOUSA GUEVARA, en nombre y representación de **AURELIO CAMAÑO HERNÁNDEZ**, donde se señala al señor Diputado del Parlamento Centroamericano, **RICARDO MARTINELLI BERROCAL, por la supuesta comisión de delitos contra la Libertad Individual (privación de libertad), Extorsión y Tráfico de Influencias.**

3. NO ADMITIR la denuncia criminal presentada por el Doctor DONALDO SOUSA GUEVARA en nombre y representación de **AURELIO CAMAÑO HERNÁNDEZ**, donde se señala al señor Diputado del Parlamento Centroamericano, **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, por la supuesta comisión de delitos de contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Asociación Ilícita y Secuestro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

resolución.

4. SOLICITAR al Tribunal Electoral certificación sobre la existencia del fuero penal electoral del Diputado del Parlamento Centroamericano, **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, con cédula de identidad personal No.8-160-293.

5. DESIGNAR, como Fiscal de la causa al Magistrado **ABEL AUGUSTO ZAMORANO** y como Juez de Garantías, al Magistrado **HARRY A. DÍAZ**.

Fundamento de Derecho: Artículos 4, 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 3, 112, 114, 115, 116, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012. Artículos 4, 115, 116, 119, 149, 150, 151, 229, 230, 329, 354, 355, 398 y 440 del Código Penal. Convención Interamericana contra la Corrupción. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

NOTIFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

GISELA AGURTO AYALA
MAGISTRADA

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO
CON SALVAMENTO DE VOTO

JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ENTRADA No. 137-15 PONENTE: Magistrado Abel Augusto Zamorano

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIO CAMAÑO HERNÁNDEZ, DONDE SE SEÑALA AL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ABUSO DE AUTORIDAD, DAÑOS, EXTORSIÓN, SECUESTRO, USURPACIÓN, ASOCIACIÓN ILÍCITA, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS DELITOS QUE RESULTEN DE LA INVESTIGACIÓN EN LOS QUE ESTÁ IMPLICADO RICARDO MARTINELLI BERROCAL., DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN).

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

En el proyecto en estudio se está admitiendo la denuncia criminal contra un Diputado del Parlamento Centroamericano (Ricardo Martinelli), por los delitos de Extorsión, Libertad Individual (privación de libertad) y Tráfico de Influencias.

En primer lugar se hace un análisis del **delito de Libertad Individual, en su modalidad de Privación de Libertad** y a foja 16 de la resolución de 21 de abril de 2016, se señala lo siguiente: "En este caso, como ha sido narrado en la denuncia, el señor Simón González, fue privado de su libertad, sin una orden escrita previa de Autoridad competente, y fue trasladado a la ciudad de Panamá, por unidades de la Policía Nacional, lo que sumado a los elementos de conocimiento incorporados hasta el momento, que señala que dichos actos ocurren luego de la manifestación pública del entonces presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal, permite admitir la investigación en contra del Diputado Ricardo Martinelli Berrocal, por estos hechos que demarcan la posible existencia de un delito de privación de libertad"

En cuanto al delito de extorsión a foja 20 de la resolución de 21 de abril de 2016, se señala lo siguiente: "Allí, si cobra vigencia la existencia en el expediente de una serie de informaciones periodísticas y declaraciones notariales, que si bien aparecen en copia simple, revisados en conjunto con los hechos relatados por el denunciante, en los que se menciona hechos violentos sobre la propiedad, que fueron efectuados por personal del señor Jean Pegozzi, permiten inferir la ocurrencia de eventos públicos, que infundieron temor a algunos miembros de la población de Pixvae, incluyendo al denunciante, luego que indicaran que el señor Martinelli Berrocal, siendo Presidente de la República, se presentó al pueblo y en la plaza principal les amenazó con meterlos presos en la Joyita si se oponían a los actos de Jean Pegozzi, ciudadano extranjero con intereses económicos en el sector.

Sin duda alguna, este acontecimiento denunciado en los medios de comunicación por

algunos presuntos testigos, es grave y la denuncia contiene un señalamiento directo, que no puede desestimarse a la ligera, por cuanto éste se convierte en presunta víctima y testigo presencial de los hechos; y será en el devenir de la investigación adelantada por esta Corporación, del cual podrán surgir el resto de las piezas de convicción, más que todo testimoniales, que podrán corroborar o no la información presentada, que como dijimos, resulta un relato directo y percibido directamente de la víctima denunciante, donde emergen situaciones que nos permiten inferir que estamos ante la posible comisión de hechos intimidatorios y amenazantes cometidos por un funcionario público en ese momento, que pudieran encuadrar en un presunto delito de Extorsión"

Por último, **en cuanto al delito de Tráfico de influencias**, se hacen una serie de análisis de Convenios y doctrina, en concordancia con lo que señala el artículo 354 del Código Penal y se concluye que: "el Pleno logra extraer elementos suficientes, que obligan a cumplir con la responsabilidad de iniciar una investigación por este tipo de conductas, pues existen señalamientos directos contra la persona del ahora Diputado del PARLACEN, como aquel que, cuando era Presidente de la República, influyó en un conflicto de tierras en la comunidad de Pixvae, aprovechando su condición de funcionario de máxima jerarquía, en beneficio de los intereses de un Tercero.

Aunado a la existencia de los elementos que revelan que en medio de todo el conflicto de tierras existente en la Comunidad de Bahía Honda, el señor Aurelio Camaño fue objeto de una persecución arbitraria de parte de una Autoridad local, que si bien fue sancionado por ese hecho, dicha situación merece de una investigación más prolija por esta sede, en ocasión de las supuestas amenazas públicas que el día 7 de abril de 2012, en la plaza principal del pueblo de Pixvae, hiciera el señor Diputado Ricardo Martinelli Berrocal, de meter preso en la Joyita a los que se opusieren al señor Jean Pegozzi." (Ver foja 23 del fallo de 21 de abril de 2016)

Ahora bien del análisis que se realiza a foja 19 y 20 de la resolución de 21 de abril de 2016, sobre el delito de extorsión, debo mencionar que no concuerdo con lo expuesto, pues ya existe un expediente en donde se condena al Corregidor de Bahía Honda, y en ningún momento salen a relucir los hechos denunciados en la actualidad, **lo que llama poderosamente mi atención**; además se está haciendo un examen valorativo de pruebas

que no es consonó con la etapa procesal, pues se está determinando la admisión de la denuncia presentada por el licenciado Donaldo Sousa; y no solo eso, las pruebas valoradas no cumplen con lo normado en los artículos 377 y 378 del Código de Procesal Penal, por ende no se pueden analizar en conjunto, ya que algunas de estas son aportadas en copias simple, por lo que las mismas no debían ni siquiera ser mencionadas en la presente resolución.

En mi opinión, los hechos mencionados en el proyecto y las pruebas que se están valorando equivocadamente **no constituyen prueba idónea** en contra del Diputado y menos aún nos dan luces que hayan indicios si quiera de que se hayan cometido los delitos de extorsión (Delitos contra la libertad individual), tráfico de influencias y privación de libertad.

Por las consideraciones antes expuestas y al no compartir el criterio del resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debo salvar mi voto en el presente caso, al considerar que la denuncia presentada por el Doctor Donaldo Augusto Sousa Guevara, en nombre y representación de Aurelio Camaño Hernández, por presuntos delitos de Extorsión, Libertad Individual (privación de libertad) y Tráfico de Influencias, no debió ser admitida, por lo que discrepo de los puntos 2, 4 y 5 de la parte Resolutiva de la Resolución de 21 de abril de 2016.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL